



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 256

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Patricia García Rojas
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500820210044901
Temas	Pensión de vejez <i>post mortem</i> y Reliquidación pensión sobrevivientes
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veinticinco (25) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que su fallecido cónyuge fue beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, de modo que adquirió el derecho a la pensión de vejez a partir del 5 de agosto de 2000 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; por ende, pide que se le reconozca a ella la reliquidación de la sustitución de esa prestación, a cargo de la demandada, a partir del 5 de agosto de 2000, debidamente indexada y con los intereses moratorios desde el 21 de julio de 2021.

Como hechos relevantes señaló que Guillermo Matallana Villaquirán, quien fue su cónyuge, nació el 24 de julio de 1943; que efectuó aportes al sistema de pensiones desde 1970 hasta marzo de 1999, completando 1479 semanas; que él solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 7 de mayo de 1999, sin embargo, falleció el 5 de agosto de 2000, y le fue reconocida esa prestación mediante resolución de septiembre de ese mismo año, a partir del 8 de mayo de 1999.

Refiere que a ella y sus dos hijos menores les fue reconocida la pensión de sobrevivientes a partir del 5 de agosto de 2000 mediante acto administrativo de diciembre de 2001, no obstante, el 20 de mayo de 2021 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez *post mortem* a favor del fallecido y la consecuente reliquidación de la prestación otorgada a ella, pero su petición fue negada.

La demandada admitió que el afiliado fallecido era beneficiario del régimen de transición, sin embargo, aclaró que, para causar el derecho a la pensión conforme al Acuerdo 049 de 1990, debió haber adquirido el estatus pensional antes de fallecer, es decir, tener 60 años de edad y contar con las semanas exigidas por esa norma, no obstante, precisa que no se dio ese escenario porque para la fecha del deceso contaba con 56 años. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, prescripción, buena fe de la entidad demandada y la innominada.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021, dispuso:

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.- representada legalmente por el DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la señora PATRICIA GARCÍA ROJAS identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.870.616.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso, esto es, la demandante. Por agencias en derecho, se fija la suma de \$908.526.

TERCERO: CONSULTAR la presente providencia, en caso de no ser apelada, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali-Sala Laboral-, de conformidad con el contenido del artículo 69 del CPT Y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Como sustento de la decisión, la jueza señaló en resumen que, no había lugar al reconocimiento de la pensión de vejez portmortem, dado que, el afiliado fallecido no acreditó los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; precisó que si bien él era beneficiario del régimen de transición y había cotizado más de 1400 semanas al momento del deceso, solo contaba con 57 años para esa data, por ende, no configuró el status de pensionado, al respecto, citó providencias proferida por la CSJ el 12 abril de 2010, radicado 37999, del 21 de marzo de 2017, radicado 48157 y del 23 de febrero de 2021, radicación 82668.

Puntualizó que, si se entendiera que lo pretendido es dar aplicación a la Ley 12 de 1975, esa norma quedó derogada por la Ley 100 de 1993, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de septiembre de 2019, con radicado 58863, así como en la radicado 29927, del 19 de noviembre de 2014. De ahí que, concluyó que no había lugar a reliquidar la pensión a ella reconocida.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 69 del CPTSS la competencia de esta corporación deriva del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, por cuanto, la sentencia de primera instancia fue adversas a sus intereses.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez de primera instancia, en lo relativo a absolver a la demandada de la pretensión de reliquidación de la pensión de sobrevivientes que disfruta la demandante.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Sea lo primero precisa que no es materia de discusión que el señor Guillermo Matallana Villaquiran, gozaba de una pensión por invalidez desde el 8 de mayo de 1999 y en cuantía de \$990.861 (f.º 8, archivo 5), fecha a partir de la cual el Seguro Social, le reconoció la prestación con fundamento en el art. 39 de la Ley 100 de 1993.

Tampoco se discute que el señor Matallana Villaquiran falleció el 5 de agosto de 2000 (f.º 5, archivo 5), y en tal virtud, el extinto ISS sustituyó en favor de la demandante y los hijos menores de la pareja, tal prestación.

Ahora, como la demandante depreca la reliquidación de la sustitución pensional que disfruta desde el 5 de agosto de 2000, bajo el argumento de que el causante dejó acreditados los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, situación que, en su sentir, hace viable el reconocimiento de pensión de vejez postmortem, la Sala analizará lo correspondiente.

Al respecto, se advierte que el señor Guillermo Matallana Villaquiran nació el 24 de julio de 1943 (f.º 6, archivo 5), por ende, era beneficiario del régimen de transición previsto en el art 36 de la Ley 100 de 1993, dado que, contaba con 50 años a la entrada en vigor del sistema general de pensiones.

Ahora, como se solicita la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se advierte que al señor Matallana Villaquiran le resultaba aplicable esa disposición normativa, en tanto, inició cotizaciones al ISS desde el año 1970 hasta el mes de marzo de 1999, según lo detalla Colpensiones en el acto administrativo que negó lo aquí petitionado (f.º 15-18, archivo 5).

La referida norma exige para acceder a la pensión de vejez, contar con 60 años en el caso de los hombres, y acreditar 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1000 en cualquier tiempo. Ciertamente y como lo informa la demandante, el afiliado sufragó más de 1000 semanas en toda la vida laboral, de lo que se infiere el cumplimiento del requisito de semanas, sin embargo, como la fecha del deceso es del 5 de agosto de 2000, para ese momento el afiliado solo contaba con 57 años, de ahí que no alcanzó a cumplir la edad que exige la norma -60 años-, para causar el derecho a la pensión de vejez, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 331 proferida el 26 de noviembre de 2021 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las

directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

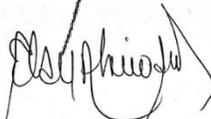
CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado
SALVA VOTO